
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 14 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Llajaira Verence Berigüette Pérez y compartes.
Abogado:	Dr. Miguel Mercedes Sosa.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazobán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Llajaira Verence Berigüette Pérez, Vetty Vidimar Berigüette Pérez, Gisell del Alba Díaz Pérez y Altagracia Leonida Ramírez Pérez, dominicanas, mayores de edad, domiciliadas y residentes en la provincia Santo Domingo, y herederas de los finados Mercedes Luisa Pérez Soriano y Jhonatan José Díaz Pérez, contra la sentencia civil núm. 1773, de fecha 14 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Miguel Mercedes Sosa, abogado de la parte recurrente, Llajaira Verence Berigüette Pérez, Vetty Vidimar Berigüette Pérez, Gisell del Alba Díaz Pérez y Altagracia Leonida Ramírez Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2015, suscrito por los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo del procedimiento para la venta y adjudicación de inmueble seguido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra Llajaira Verence Berigüette Pérez, Vetty Vidimar Berigüette Pérez, Gisell del Alba Díaz Pérez y Altagracia Leonida Ramírez Pérez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 14 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 1773, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara desierta la venta en pública subasta por falta de licitador;* **SEGUNDO:** *Declara adjudicatario a la parte persiguiendo, LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, del inmueble que se describe a continuación: PARCELA NO. 35-004.5082.5293 DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 6, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 141.93 METROS CUADRADOS, MATRÍCULA NO. 3000037647, UBICADO EN SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, Por el precio de la primera puja ascendente a DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 46/100 (RD\$2,321,289.46), más el estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 46/100 CENTAVOS (46,689.46);* **TERCERO:** *Se Ordena a las señoras LLAJAIRA VERENICE BERIGUETTE PÉREZ, VETTY VIDIMAR BERIGUETTE PÉREZ, GISELL DEL ALBA DÍAZ PÉREZ, Y ALTAGRACIA LEONIDA RAMÍREZ PÉREZ, en calidad de herederos de la finada deudora MERCEDES LUISA PÉREZ SORIANO Y JONATHAN JOSÉ DÍAZ PÉREZ, en calidad de deudor y también heredero de la finada MERCEDES LUISA PÉREZ SORIANO y a cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble al título que fuere, desalojar el mismo tan pronto le sea notificada presente sentencia”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del derecho de defensa de la parte recurrente. Artículo 69, numeral 4) de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos)”;

Considerando, que en la página 3 de su memorial de defensa, la parte recurrida concluye solicitando de manera principal la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido intentado contra una sentencia de adjudicación que no es susceptible de ningún recurso, al no constituir una verdadera sentencia;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que sobre el pedimento planteado, esta Corte de Casación ha sostenido, de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido, sea por el procedimiento común u ordinario o por el abreviado consagrado en la ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, como en la especie, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; que en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestiona la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece, que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; que de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en

la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, que es el caso, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación;

Considerando, que resulta de los razonamientos expuestos, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que al no utilizarse la vía legal correspondiente para atacar el referido fallo, tal como se ha indicado, procede acoger el medio de inadmisión sustentado por la parte recurrida, pero por los motivos expuestos en la presente decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación intentado por Lljaira Verenice Berigüette Pérez, Vetty Vidimar Berigüette Pérez, Gisell del Alba Díaz Pérez y Altagracia Leonida Ramírez Pérez, contra la sentencia civil núm. 1773, de fecha 14 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.